

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL (OATA-2022-001)

ALLAN SCOTT JONES

Recurrida

v.

JAMES S. WOLF  
Y OTROS

Peticionario

KLCE202100178

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Civil Número:  
CA2018CV02924  
(Civil 406)  
Consolidado con  
CG2019CV00016

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Ordinario) y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Sánchez Ramos.<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de febrero de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de descalificación de representación legal por representación simultánea adversa. Según explicaremos a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

El recurso que nos ocupa involucra dos (2) casos consolidados ante el TPI. El **Primer Caso** surge de una demanda presentada el 19 de octubre de 2018, por el Sr. Allan S. Jones (el “Sr. Jones”) contra James S. Wolf, Mary-Ann Wolf y Jerome S. Wolf (los “Peticionarios”), Sports Designed, LLC (“Sports Designed”), Sports Designed US, LLC (“Sports Designed US”), Trampoline Sports, LLC (“Trampoline”).<sup>2</sup> Esta demanda comprende varias causas de acción

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2022-001, de 3 de enero de 2022, se modificó la composición del panel para incluir al Juez Sánchez Ramos en sustitución de un anterior integrante del panel, quien se jubiló el 31 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> Caso Núm. CA2018CV02924. Dicha Demanda fue enmendada posteriormente.

bajo la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*, y cobro de dinero.

El Sr. Jones alegó ser miembro gestor de la entidad Sports Designed junto con James S. Wolf (el “Sr. Wolf”). Según se alega en la Demanda, el Sr. Jones comenzó a confrontar algunos problemas con el Sr. Wolf, y éste estableció otras corporaciones que ofrecían los mismos servicios y productos que Sports Designed. Dichas entidades eran Sports Designed US y Trampoline, las cuales alegó eran sucesoras de Sports Designed, así como que fueron creadas con la intención de “despojar al Sr. Jones de sus derechos, poderes, participación e interés en Sports Designed.”<sup>3</sup> Por lo tanto, el Sr. Jones sostuvo que el Sr. Wolf, Sports Designed US y Trampoline “se aprovecharon de todos los esfuerzos, ideas y gestiones del señor Jones, y de la plusvalía que generaron sus trámites como miembro gestor y fundador de la idea y gestión empresarial detrás de Sports Designed, incluyendo los negocios y relación con la empresa Altitude, para defraudar al señor Jones.”<sup>4</sup>

El **Segundo Caso** fue presentado el 2 de enero de 2019, por el Sr. Wolf contra Altitude Costa, LLC (“Altitude Costa”), y el Sr. Jones.<sup>5</sup> Esta demanda comprende varias causas de acción bajo la Ley General de Corporaciones, *supra*, así como incumplimiento contractual, cobro de dinero y daños. El Sr. Wolf alegó ser miembro fundador de Altitude Costa, donde realizó múltiples gestiones como gestor de dicha entidad con el consentimiento del Sr. Jones. Adujo que el Sr. Jones y Altitude Costa actuaron en conjunto para despojarlo de sus derechos como miembro de la corporación, pues se le limitó el acceso a información y a las distribuciones de las ganancias de dicho negocio.

---

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 5-6.

<sup>5</sup> Caso Núm. CG2019CV00016.

En abril de 2019, Altitude Costa presentó su Contestación a Demanda en el **Segundo Caso**. Entre otras cosas, alegó que el Sr. Jones y el Sr. Wolf acordaron que cada uno tendría participaciones equivalentes en las entidades de Altitude Costa y Sports Designed; pero sostuvo que el Sr. Wolf no era oficial ni director de Altitude Costa.<sup>6</sup>

Para noviembre de 2019, en el **Primer Caso**, los Wolf presentaron su Contestación a Tercera Demanda Enmendada, y a su vez, el Sr. Wolf presentó una Reconvención y Demanda Contra Tercero. En su Demanda Contra Tercero, el Sr. Wolf incluyó como demandados al Sr. Luke D. Jones (“Luke”), Metrolime, Inc. (“Metrolime”), y Altitude Parks LA, LLC (“Altitude LA”). Dicha reclamación contenía varias causas de acción sobre incumplimiento contractual, fraude, dolo y mala fe, interferencia torticera, cobro de dinero y daños.

El Sr. Wolf adujo que, para enero de 2016, acordó con el Sr. Jones y Luke crear Altitude LA “para abrir parques de trampolines en América Latina utilizando trampolines o componentes de Sports Designed.”<sup>7</sup> No obstante, para mayo de 2016, el Sr. Jones y Luke decidieron, sin el consentimiento del Sr. Wolf, disolver Altitude LA. El Sr. Wolf adujo que, posteriormente, el Sr. Jones y Luke violaron su deber de fiducia y lealtad al crear la corporación Metrolime para “diseñar, abrir, operar y/o licenciar parques de trampolines y que compita con Altitude Trampoline Parks”.<sup>8</sup> Así pues, sostuvo que el Sr. Jones y Luke “usurparon, se aprovecharon y se apropiaron de la oportunidad de negocios que se estaba desarrollando para Altitude LA y Sports Designed en América Latina y la transfirieron a

---

<sup>6</sup> Para ese mismo tiempo, el Sr. Jones solicitó la consolidación de los casos, pero el TPI lo denegó.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 17.

<sup>8</sup> *Íd.*

Metrolime [...] defraudando así al Sr. Wolf y ocasionándole cuantiosos daños.”<sup>9</sup> Además, alegó que:

Metrolime y/o las compañías de nombre desconocido que operan los parques de Summit Trampoline Parks son las sucesoras en interés de Altitude LA, toda vez que el Sr. Jones y Luke disolvieron a Altitude LA- sin el consentimiento ni autorización del Sr. Wolf- para entonces crear dichas entidades utilizando el mismo modelo de negocio co-diseñado por el Sr. Wolf, todo ello con el propósito de engañar, defraudar, y expulsar al Sr. Wolf de dicho negocio.<sup>10</sup>

En vista de lo anterior, el Sr. Wolf adujo que era miembro y dueño de las entidades sucesoras de Altitude LA, incluyendo Metrolime, y solicitó que se reconocieran todos los derechos que tiene como miembro de estas.

En febrero de 2020, Metrolime presentó su Contestación a Demanda. Alegó que el Sr. Wolf no era accionista, oficial ni director de Metrolime, y que no tenía participación alguna en dicha corporación. Además, sostuvo que sus operaciones no interferían de manera alguna con los parques operados por Altitude LA. Metrolime también negó haber acaparado, usurpado, o efectuado negocios que pertenecieran a Altitude LA.

Para noviembre de 2020, y luego de que el TPI ordenara la consolidación de los casos<sup>11</sup>, el Sr. Wolf presentó una Solicitud de Descalificación de Representación Legal por Representación Simultánea Adversa. Alegó que un bufete de abogados representaba simultáneamente a Altitude Costa y a Metrolime, y que ello ocasionaba un conflicto porque dichas partes se encontraban en posiciones adversas. El Sr. Wolf adujo que existía un conflicto de interés porque Metrolime, como miembro de Altitude Costa, actuó en detrimento de esta última. Además, reiteró que el Sr. Jones creó Metrolime para perjudicar los negocios de Altitude Costa. En fin,

---

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 18.

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> Mediante Orden del 16 de septiembre de 2020.

planteó que la representación legal sólo podía representar una de las partes, pues “[a]l servirle a los intereses de Metrolime, no sólo está perjudicando a Altitude Costa sino también a sus otros miembros, incluyendo al Sr. Wolf.”<sup>12</sup>

Altitude Costa y Metrolime se opusieron.<sup>13</sup> Arguyeron que la solicitud de descalificación no procedía, ya que el Sr. Wolf no adujo ningún hecho particular que demostrara la existencia de intereses adversos entre las partes. Además, plantearon que las alegaciones sobre violaciones a los deberes de fiducia no estaban dirigidas a las entidades cuestionadas, sino al Sr. Jones, que ostenta representación legal distinta a aquella de Altitude Costa y Metrolime. Señalaron que éste conocía que Metrolime era miembro de Altitude Costa hace más de dos (2) años, y que no fue hasta ahora que alegó existía un conflicto. Asimismo, Altitude Costa reiteró que el Sr. Wolf no era miembro de su corporación. En fin, Altitude Costa y Metrolime arguyeron que no existía conflicto, pues sus intereses eran contrarios a aquellos del Sr. Wolf, pero no entre sí.

Mediante una Resolución notificada el 11 de diciembre de 2020, el TPI denegó la solicitud de descalificación presentada por el Sr. Wolf. El 28 de diciembre de 2020 (lunes), este solicitó reconsideración, mientras que Altitude Costa y Metrolime se opusieron.<sup>14</sup> Mediante una Resolución notificada el 20 de enero de 2021, el TPI denegó la reconsideración presentada.

Inconformes, el 19 de febrero de 2021, los Wolf presentaron el recurso que nos ocupa; formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el precedente de Liquilux Gas Corp. y así permitir que un

---

<sup>12</sup> *Íd.*, a la pág. 356.

<sup>13</sup> Cabe mencionar que ese mismo día, Altitude Costa presentó su contestación a la demanda presentada por Wolf.

<sup>14</sup> El Sr. Jones también presentó un escrito en oposición, pero dirigido a la solicitud del Sr. Wolf de que se reconsiderara el haber permitido que el Sr. Jones presentara una demanda enmendada.

bufete legal represente a una entidad (Altitude Costa) y simultáneamente represente a uno de sus miembros (Metrolime), a pesar de que la controversia en el pleito versa sobre si ésta última violó el deber de fiducia y lealtad que le debe a la primera, lo que implica litigar a favor de un miembro (Metrolime) en detrimento de otro (Sr. Wolf) y de la entidad (Altitude Costa).

En marzo de 2021, las partes recurridas presentaron su alegato en oposición. Disponemos.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación, o desestimación, de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

### III.

El Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para ordenar la descalificación de un abogado. *K-Mart Corp. v. Walgreens*, 121 D.P.R. 633, 638 (1988). Procede la descalificación cuando la abogada “incurr[e] en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as)”. Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R.9.3.

“Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados

durante el trámite de un pleito.” *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 661-662 (2000).

Cuando es una parte quien solicita la descalificación de una abogada, el TPI debe “hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias”, considerando los siguientes factores: “(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.” *Job Connection Center*, 185 DPR a las págs. 597-598; *Liquilux Gas Corp v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995).

Aunque no constituye un procedimiento disciplinario, una descalificación afecta los derechos de las partes y el trámite del procedimiento. En consideración a ello, **la descalificación es un remedio que no se debe imponer ligeramente. Sólo procede cuando sea estrictamente necesario.** Si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes, la descalificación debe ser denegada. El Tribunal debe realizar un balance entre el efecto adverso de la representación y el derecho a un juicio justo e imparcial. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR a las págs. 599-602.

En el ejercicio de la discreción que nos confiere la Regla 40, *supra*, declinamos intervenir con la determinación del TPI. El trámite de referencia todavía está en una etapa temprana, pues las partes ni tan siquiera han llevado a cabo el proceso de



descubrimiento de prueba. Por lo tanto, el caso no se encuentra en la etapa procesal más adecuada para dilucidar la solicitud de descalificación presentada. Resaltamos que, actualmente, la pretensión de los Peticionarios descansa únicamente sobre alegaciones que no se han sustentado y, además, los Peticionarios aguardaron casi un año, luego de conocer sobre la situación que motivó su solicitud, para presentar la misma.

Por tanto, no podemos concluir que, en esta etapa de los procedimientos, la decisión recurrida sea irrazonable o contraria a derecho. Ello particularmente a la luz de que un abogado debe ser descalificado únicamente cuando ello es estrictamente necesario. Nuestra determinación no impide que los Peticionarios puedan reanudar su planteamiento si, durante el proceso de descubrimiento de prueba, obtienen prueba que sustente sus alegaciones, en cuyo caso el TPI podrá pasar juicio al respecto con el beneficio de un récord más completo.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones